

DECISIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS

VIACOM INTERNATIONAL INC. c. Velas resort, velas

Caso No. DMX2026-0011

1. Las Partes

La Promovente es VIACOM INTERNATIONAL INC., Estados Unidos de América, representada por Arochi & Lindner, S.C., México.

El Titular es Velas resort, Velas/Rafael Romero, México.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Solicitud tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <hotelsnickelodeon.com.mx>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Registry .MX (una división de NIC México) (“Registry .MX”). El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es GoDaddy.com.

3. Iter Procedimental

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 27 de marzo de 2026. El 27 de marzo de 2026 el Centro envió a Registry .MX por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 17 de abril de 2026, GoDaddy.com envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta mostrando el registrante y los datos de contacto del nombre de dominio en disputa, los cuales difieren del nombre del Titular y los datos de contacto señalados en la Solicitud. El Centro envió una comunicación electrónica a la Promovente en fecha 17 de abril de 2026, suministrando el registrante y los datos de contacto develados, e invitando a la Promovente a realizar una enmienda a la Solicitud. La Promovente realizó una enmienda a la Solicitud en fecha 22 de abril de 2026.

El Centro verificó que la Solicitud, junto con la enmienda a la Solicitud, cumplía los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para “.MX” (la “Política” o “LDRP”), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para “.MX” (el “Reglamento”), y el Reglamento Adicional del Centro relativo a la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para “.MX” (el “Reglamento Adicional”).

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud al Titular, dando comienzo al procedimiento el 23 de abril de 2026. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Solicitud se fijó para el 13 de mayo de 2026. El Titular envió comunicaciones electrónicas al Centro el 17 y 23 de abril de 2026. El Centro notificó a las partes de la continuación del procedimiento el 15 de mayo de 2026.

El Centro nombró a Kiyoshi Tsuru como miembro único del Grupo de Expertos el día 20 de mayo de 2026, y recibió la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con el artículo 9 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Promovente es una sociedad estadounidense dedicada al desarrollo, producción y explotación de contenidos de entretenimiento, así como a servicios relacionados con sus marcas y personajes. La Promovente opera, entre otros, el servicio de programación televisiva Nickelodeon, así como servicios relacionados con hoteles y resorts temáticos Nickelodeon.

La Promovente es titular de diversos registros que incorporan a las marcas NICKELODEON y NICK en diversas jurisdicciones, incluyéndose México, donde el Titular ha declarado estar domiciliado. Entre otros, la Promovente acreditó ser titular de los siguientes registros marcarios mexicanos:

Marca	Número de Registro	Fecha de Registro	Clase	Jurisdicción
NICKELODEON	426456	26 de noviembre de 1992	41	México
NICKELODEON	422030	15 de septiembre de 1992	38	México
NICKELODEON	481373	5 de diciembre de 1994	25	México

La Promovente es titular también de los nombres de dominio relacionados con sus servicios, incluyendo <nickresortrivieramaya.com>, <nickresorts.com>, <nick.com>, <nickjr.com> y <nickatnite.com>.

La Promovente sostiene que, en febrero de 2021, anunció su asociación con Karisma Hotels & Resorts para abrir un hotel temático Nickelodeon en la Riviera Maya, México, y que dicho hotel fue inaugurado en junio de 2021.

El nombre de dominio en disputa fue registrado el 23 de junio de 2025 y actualmente resuelve a una página estacionada, operada bajo el modelo de Pay per Click ("PPC") y que despliega enlaces patrocinados.

5. Alegaciones de las Partes

A. Promovente

La Promovente argumenta lo siguiente:

I. Identidad o similitud en grado de confusión

Que el nombre de dominio en disputa es semejante en grado de confusión a sus marcas NICKELODEON y NICK, ya que incorpora íntegramente la marca NICKELODEON, precedida únicamente por el término "hotels", que describe o alude precisamente a servicios hoteleros, y seguida por los dominios de nivel superior ".com" y ".mx", que carecen de relevancia para el análisis comparativo.

Que sus marcas NICKELODEON y NICK son conocidas y que su registro y uso preceden al registro del nombre de dominio en disputa. Además, señala que cuenta con registros marcarios que cubren servicios de hospedaje, restaurantes, alimentos y bebidas, servicios de reservación para alojamiento en hoteles, así como servicios de entretenimiento.

II. Derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa

Que el Titular no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa; en particular, sostiene que no ha autorizado al Titular a utilizar sus marcas, que el Titular no es comúnmente conocido por el nombre de dominio en disputa, y que el uso del nombre de dominio en disputa no constituye una oferta de buena fe de productos o servicios ni un uso legítimo no comercial o leal.

III. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

Que el nombre de dominio en disputa fue registrado y se utiliza de mala fe. Que el Titular conocía o debía conocer las marcas de la Promovente al momento de registrar el nombre de dominio en disputa, debido a su carácter distintivo y a su relación directa con servicios hoteleros. Que el nombre de dominio en disputa se utilizó para generar confusión, desviar usuarios de Internet e incluso para fines fraudulentos relacionados con el envío de correos electrónicos espurios para perpetrar fraudes relativos a reservaciones de hotel falsas.

B. Titular

El Titular no presentó una Contestación formal a las alegaciones de la Promovente.

En su comunicación electrónica enviada al Centro el 17 de abril de 2026, el Titular manifestó únicamente la frase: “No entendí”. En su comunicación enviada al Centro el 23 de abril de 2026 expresó, de manera poco respetuosa, lo siguiente “Cómo hago para que me dejen de molestar [sic]. Cancelar si es posible ese dominio o hsginoaranquebya me dejen en paz que a mí no me interesa ese dominio fue un error cuando se hizo [sic]”. El lenguaje y tono de las comunicaciones del Titular son reprochables en el contexto de un procedimiento que debe respetarse, siendo que las Partes deben conducirse con, al menos, un mínimo decoro. Dichas comunicaciones no pueden ser consideradas como una Contestación formal bajo la Política y el Reglamento.

A partir de dichas comunicaciones puede inferirse que el nombre del Titular pudiera ser Rafael Romero, o que éste se hace llamar así.

6. Debate y conclusiones

De conformidad con el artículo 1.a) de la Política, la Promovente debe acreditar que concurren los tres elementos siguientes: (i) que el nombre de dominio en disputa es idéntico o semejante en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos; (ii) que el Titular no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa; y (iii) que el nombre de dominio en disputa ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

Dado que la Política es una variante de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (“UDRP” por sus siglas en inglés), este Experto considera apropiado referirse, en la medida de lo aplicable, a decisiones rendidas bajo la UDRP y a la doctrina reflejada en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la UDRP (“[Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1.](#)”).

A. Identidad o similitud en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos

La Promovente acreditó tener derechos sobre la marca NICKELODEON, mediante la acreditación de titularidad de diversos registros marcarios en México y en otras jurisdicciones. El Experto advierte que dichos derechos son anteriores a la fecha de registro del nombre de dominio en disputa.

El nombre de dominio en disputa incorpora la marca NICKELODEON de la Promovente en su totalidad. Conforme a la sección 1.7 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1.](#), cuando una marca es reconocible dentro del nombre de dominio en disputa, el primer elemento de la Política suele considerarse satisfecho. En el presente caso, la marca NICKELODEON es claramente reconocible dentro del nombre de dominio en disputa.

La adición del término “hotels” no evita la similitud en grado de confusión. Por el contrario, dicho término guarda relación directa con los servicios de hospedaje y reservación de hoteles respecto de los cuales la Promovente acreditó derechos y actividad comercial.

Los dominios de nivel superior “.com” y “.mx” constituyen requisitos técnicos del sistema de nombres de dominio y, por regla general, no son relevantes para el análisis de similitud en grado de confusión. Véase la sección 1.11.1 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#).

En consecuencia, el Experto considera que el nombre de dominio en disputa es semejante en grado de confusión con la marca NICKELODEON de la Promovente. Por tanto, se cumple el primer requisito previsto en el artículo 1.a) de la Política.

B. Derechos o intereses legítimos

De acuerdo con el artículo 1.c) de la Política, cualquiera de las siguientes circunstancias puede servir para demostrar que el Titular tiene derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio en disputa:

(i) antes de haber recibido cualquier aviso de la controversia, se ha utilizado el nombre de dominio en disputa, o se han efectuado preparativos demostrables para su utilización, o un nombre correspondiente al nombre de dominio en disputa en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios o bien jurídicamente tutelado por alguna reserva de derechos;

(ii) el Titular (en calidad de particular, empresa u otra organización) ha sido conocido comúnmente por el nombre de dominio en disputa, aun cuando no haya adquirido derechos de marcas de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos; o

(iii) se hace un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio en disputa, sin intención de desviar a los consumidores de manera equívoca o de empañar el buen nombre de la marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos en cuestión con ánimo de lucro.

La Promovente ha establecido un caso prima facie de ausencia de derechos o intereses legítimos del Titular. En particular, la Promovente afirma que no autorizó al Titular a utilizar sus marcas, que el Titular no es comúnmente conocido por el nombre de dominio en disputa, y que no existe evidencia de una oferta de buena fe de productos o servicios ni de un uso legítimo no comercial o leal.

El Titular no presentó una Contestación formal ni aportó evidencia alguna que demuestre derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. En sus comunicaciones enviadas al Centro, el Titular no explicó por qué había elegido registrar un nombre de dominio que incorpora en su totalidad la marca famosa NICKELODEON, por qué usó el nombre de dominio en disputa para enviar correos fraudulentos engañando a potenciales huéspedes interesados en hospedarse en hoteles relacionados con la Promovente, o por qué asoció el nombre de disputa con un sitio web que ejecuta un modelo PPC. La fama de la marca NICKELODEON ha sido reconocida en diversos precedentes emitidos conforme a la política, por ejemplo en *Viacom International Inc., Paramount Pictures Corporation, and Blockbuster Inc. v. TVdot.net, Inc. f/k/a Affinity Multimedia*, Caso OMPI No. [D2000-1253](#).

La composición del nombre de dominio en disputa, que combina la marca famosa NICKELODEON con el término “hotels”, conlleva un riesgo de asociación indebida con la Promovente y sus servicios hoteleros. Tal composición no resulta apta, en las circunstancias del caso, para sustentar derechos o intereses legítimos del Titular y conforma una confusión por asociación. Véase la sección 2.5.1 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), y *Eli Lilly and Company and Novartis Tiergesundheit AG v. Manny Ghumman / Mr. NYOB / Jesse Padilla*, Caso OMPI No. [D2016-1698](#).

En consecuencia, el Experto concluye que el Titular no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa. Por tanto, se cumple el segundo requisito previsto en el artículo 1.a) de la Política.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

El artículo 1.b) de la Política establece, de manera no limitativa, diversas circunstancias que pueden acreditar el registro o uso de mala fe de un nombre de dominio:

(i) circunstancias que indiquen que se ha registrado o adquirido el nombre de dominio en disputa fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder de otra manera el registro del nombre de dominio en disputa al promovente que es el titular de la marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos a un competidor del promovente, por un valor cierto que supera los costos diversos documentados que están relacionados directamente con el nombre de dominio en disputa; o

(ii) se ha registrado el nombre de dominio en disputa a fin de impedir que el titular de la marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos refleje su denominación en un nombre de dominio correspondiente, siempre y cuando el titular haya desarrollado una conducta de esa índole; o

(iii) se ha registrado el nombre de dominio en disputa fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor; o

(iv) se ha utilizado el nombre de dominio en disputa de manera intencionada con el fin de atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a un sitio web o a cualquier otro sitio en línea, creando la posibilidad de que exista confusión con la denominación del promovente en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción del sitio web o del sitio en línea o de un producto o servicio o bien jurídicamente tutelado por alguna reserva de derechos que figure en el sitio web o en el sitio en línea.

El Experto considera que, cuando el Titular registró el nombre de dominio en disputa, el Titular conocía la marca famosa NICKELODEON de la Promovente y sus actividades comerciales en la industria hotelera porque el Titular precisamente se fijó como objetivo de su conducta fraudulenta a la Promovente y sus clientes potenciales cuando envió a estos correos electrónicos falsos, haciéndose pasar por "L.A.B.", un pretendido representante del Departamento de Reservas supuestamente relacionado con el hotel NICKELODEON PUNTA CANA.

Los registros de la marca NICKELODEON presentados como prueba por la Promovente anteceden considerablemente a la fecha de registro del nombre de dominio en disputa. Dicho nombre de dominio en disputa no sólo reproduce la marca NICKELODEON íntegramente, sino que la acompaña del término "hotels", vinculado directamente con los servicios hoteleros y de reservación que la Promovente ofrece al amparo de sus marcas.

La elección del término "hotelsnickelodeon" no puede considerarse casual ni inocente. En las circunstancias del caso, dicha composición crea una confusión por asociación con los hoteles temáticos de la Promovente, incluyéndose los servicios hoteleros que opera en la Riviera Maya, Punta Cana y otras localidades.

Adicionalmente, la Promovente aportó evidencia de que el nombre de dominio en disputa fue utilizado para enviar comunicaciones fraudulentas asociadas a reservaciones hoteleras inexistentes. Tal uso claramente constituye una conducta deliberada de mala fe. No solo constituye un esquema para el desvío de tráfico hacia un sitio web espurio operado bajo del modelo PPC creando confusión con la marca famosa NICKELODEON de la Promovente con ánimo de lucro y fines ilícitos conforme al párrafo 1.b.iv) de la Política, sino que denota una maquinación fraudulenta para engañar a posibles clientes de la Promovente y afectarla a ésta en su reputación y patrimonio. Véase la sección 3.5 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#) y *Champagne Lanson v. Development Services/MailPlanet.com, Inc.*, Caso OMPI No. [D2006-0006](#).

Por tanto, se cumple el tercer requisito previsto en el artículo 1.a) de la Política.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con los artículos 1 de la Política y 19 y 20 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa, <hotelsnickelodeon.com.mx>, sea transferido a la Promovente.

/Kiyoshi Tsuru/

Kiyoshi Tsuru

Experto Único

Fecha: 6 de junio de 2026